

Asimismo cuando se produzca acumulación de certificaciones en expediente ya providenciado de apremio con posterioridad al 26 de octubre de 1991, previa justificación en el mismo por providencia del Recaudador ejecutivo de la Seguridad Social, se continuará ya el procedimiento de apremio conforme a la regulación contenida en el Reglamento General aprobado por el citado Real Decreto 1517/1991, de 11 de octubre y en esta Orden.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—A la entrada en vigor de la presente Orden queda derogada la Orden de 23 de octubre de 1986, por la que se desarrolla el Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, que aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Segunda.—Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. Se faculta a la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social para dictar las instrucciones a que habrán de atenerse las Entidades financieras y demás colaboradores en el desarrollo de su actuación.

2. Se faculta a la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social para establecer y, en su caso, modificar los documentos de cotización en período voluntario, dictar las instrucciones a que deben atenerse los empresarios y demás sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar y del pago de los demás recursos del Sistema de la Seguridad Social así como para establecer y modificar los documentos de reclamación administrativa de deudas con la Seguridad Social, a excepción de las actas de liquidación, y los documentos de recaudación relativos a los trámites del procedimiento recaudatorio ejecutivo, debiendo ajustarse dicha Dirección General, en todo caso, a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social y en esta Orden respecto del trámite de gestión recaudatoria a que unos y otras se refieran.

Segunda.—Se faculta a las Direcciones Generales de Planificación y Ordenación Económica y de Ordenación Jurídica y Entidades colaboradoras de la Seguridad Social para resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas cuestiones de índole general puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Tercera.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 8 de abril de 1992.

MARTINEZ NOVAL

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Secretarios generales para la Seguridad Social y de Empleo y Relaciones Laborales.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**8427** *CORRECCION de errores del Real Decreto 265/1992, de 20 de marzo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1992.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 265/1992, de 20 de marzo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1992, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 71, de fecha 23 de marzo de 1992, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 9543, segunda columna, anexo I, personal funcionario, grupo B, Escalas de Organismos Autónomos, donde dice: «Gestión de empleo del INEM ... 110», debe decir: «Gestión de empleo del INEM ... 50».

En la página 9544, primera columna, anexo I, grupo C, Escalas de Organismos Autónomos, donde dice: «Programadores del CEDES», debe decir: «Programadores del CEDEX».

En la página 9544, primera columna, anexo I, grupo D, Cuerpos de la Administración del Estado, donde dice: «General Auxiliar ... 911», debe decir: «General Auxiliar ... 901».

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**8428** *REAL DECRETO 362/1992, de 10 de abril, por el que se establecen las normas de orden sanitario y de policía sanitaria relativas a la leche tratada térmicamente, exigibles para los intercambios intracomunitarios.*

La disparidad existente entre las legislaciones de los Estados miembros de la CEE en materia de disposiciones sanitarias referentes al sector lácteo dificulta los intercambios intracomunitarios y, en consecuencia, no se alcanzan plenamente los efectos que deberían derivarse de la organización común del mercado de dicho sector.

En una primera fase, y con objeto de ir eliminando tales disparidades, la Directiva 85/397/CEE del Consejo, de 5 de agosto de 1985, relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en los intercambios intracomunitarios de leche tratada térmicamente, y la Directiva 89/384/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1989, por la que se fijan las modalidades de control del respeto del punto de congelación de la leche cruda, establecido en el anexo A de la Directiva 85/397/CEE, han establecido un conjunto de disposiciones que exigen la promulgación de normas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para su adecuada aplicación en España.

Por otra parte, para facilitar el cumplimiento de dichas normas es necesario fijar las condiciones de producción, almacenamiento y transporte de la leche tratada térmicamente para que ofrezcan todas las garantías en lo que se refiere a la higiene, así como registrar o autorizar a los centros de recogida o de normalización y a los establecimientos de tratamiento.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la competencia que al Estado reconoce el artículo 149.1.16.ª de la Constitución Española, y en virtud de lo establecido por el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Industria, Comercio y Turismo, y de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídos los sectores afectados, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de abril de 1992,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueban las normas de orden sanitario y de policía sanitaria aplicables en todo el territorio nacional exclusivamente a los intercambios intracomunitarios de leche tratada térmicamente, contenidas en el presente Real Decreto y en sus anexos.

Sin embargo, y sin perjuicio de lo contenido en las definiciones que figuran en el artículo 2.º, la leche pasteurizada concentrada que se introduzca en cisternas en el territorio nacional para ser comercializada en el estado en que se encuentre o previa transformación, estará sujeta a los requisitos del presente Real Decreto.

Art. 2.º A efectos del presente Real Decreto se entenderá por:

2.1 Leche cruda: La leche tal como la produce la secreción de la glándula mamaria de una o más vacas lecheras.

2.2 Explotación de producción: El establecimiento situado en el territorio nacional en el que se encuentren una o más vacas destinadas a la producción de leche.

2.3 Explotación de producción de leche o granja de producción lechera, con higiene y sanidad controladas: La que cumpliendo los requisitos establecidos en el capítulo VI del anexo A esté sometida a control periódico por el Servicio Oficial.

2.4 Leche tratada térmicamente: La leche apta para el consumo humano obtenida mediante un tratamiento térmico directa y exclusivamente a partir de la leche cruda tal como se define en el apartado 2.1 y que se presente en forma de leche pasteurizada, de leche UHT (UHT) y de leche esterilizada, definidas en los números 2, 3, 4, 5 y 6 del capítulo VII del anexo A.

2.5 País expedidor: El estado miembro desde el cual se expida la leche tratada térmicamente a otro Estado miembro.

2.6 País destinatario: El Estado miembro con destino al cual se expida la leche tratada térmicamente procedente de otro Estado miembro.

2.7 Servicios oficiales: El servicio veterinario o cualquier otro servicio de nivel equivalente designado por las Comunidades Autónomas para garantizar el control de la aplicación del presente Real Decreto.

2.8 Veterinarios oficiales: El veterinario designado por las Comunidades Autónomas a los efectos de la aplicación del presente Real Decreto.